

Asamblea cometió el error de igualar el contrato del matrimonio á los demás contratos, sin advertir que ni por su génesis—el amor—, ni por su naturaleza—unión de dos almas—, ni por sus consecuencias—comunidad de vida—, puede, no ya igualarse, ni compararse siquiera con los demás contratos. Partiendo de este falso punto de vista, nada tiene de particular que en las reglas sobre el matrimonio desdeñe á la familia presente, y que en las leyes sobre el divorcio se olvide de la futura. Por lo demás, la Legislativa se limita á instituir el matrimonio civil, sin alteración ni perjuicio del religioso, que los cónyuges podrán celebrar cuando les plazca, antes ó después de aquél. La edad para casarse civilmente se fija en quince años cumplidos, para los varones; trece, para las hembras. Hasta los veintiún años, en que se entra en la mayoría, unos y otras habrán de solicitar el consentimiento de sus padres; á falta de éstos, el de sus madres; si fueren huérfanos, el de un consejo de familia, compuesto de los cuatro más próximos parientes, paternos ó maternos, y presidido por el juez de paz. Se prohíbe la bigamia, el matrimonio en línea directa y entre hermanos.

Más aún que el matrimonio, se facilitaba el divorcio. Entendía la Legislativa que «la facultad de divorciarse es consecuencia de la libertad individual, la cual se pierde contrayendo un compromiso indisoluble», y alegaba que algunos cónyuges no habían esperado el voto de la ley «para gozar de las ventajas de esta facultad». Se facilitaba el divorcio hasta lo inverosímil. Desde luego, siendo la unión conyugal un contrato civil del mismo orden que los otros contratos, el consentimiento, del que se originaba, podía disolverla; por tanto, el mutuo disenso era la primera causa de divorcio. Marido y mujer, cansados de vivir juntos, se presentan ante sus parientes y amigos, para que los reconcilien; si la reconciliación no se consigue, transcurrido un mes, caso de no haber hijos, ó dos meses, caso de haberlos, comparecen, con el certificado de la no reconciliación, ante el oficial del estado civil, el cual redacta el acta de divorcio, como antes redactara la del matrimonio. Si uno de los cónyuges no quiere divorciarse, basta con que el otro se queje del carácter ó genio de su compañero, y después de tres convocatorias delante de los seis parientes ó amigos, el oficial redacta el acta de divorcio, como en el caso anterior. Además de estas causas, se determinan otras muchas, como demencia, condenación á penas aflictivas ó infamantes, malos tratos y graves injurias, notoria mala conducta, abandono de uno de los esposos durante dos años, ausencia durante cinco y emigración en los casos previstos por la ley. El divorcio devolvía á los cónyuges la libertad absoluta: podían volver á casarse, ya ellos mismos, ya cada uno con un tercero, sin más limitación, en este último caso, que la de esperar un año, limitación que más adelante se suprimió por completo para el marido y redujo á diez meses para la mujer. De la suerte de los hijos decidía un consejo de familia, que podía confiarlos á uno sólo de los excónyuges, ó repartirlos entre los dos. En estos términos establecido, el divorcio era un verdadero repudio,

la disolución de la familia. Bien es verdad que esta disolución había sido preparada ya por la Asamblea constituyente, al transferir el derecho de corregir á los hijos del padre á un tribunal de familia, que el padre no presidía y ante el que se le obligaba á ejercer el odioso papel de acusador. Esta disolución fué acelerada aún por la Convención, que asimiló los hijos naturales á los legítimos y llegó hasta el inverosímil extremo de recompensar á las doncellas-madres. «En un gobierno basado sobre la libertad, dijo Cambaceres, los individuos no pueden ser víctimas de las faltas de sus padres. La desheredación es la pena de los grandes crímenes: ¿cuál ha cometido el niño que nace? Si el matrimonio es una institución preciosa, su imperio no puede extenderse hasta la destrucción del hombre y de los derechos de ciudadano. Los derechos de los hijos naturales deben ser los mismos que los otorgados á los legítimos».

Desvinculada la propiedad y disuelta la familia, no podía seguir un solo día en pie el antiguo régimen de sucesión. Sábese lo complicado que éste era. Aparte la variedad de principios en que se inspiraban las costumbres forales, como la distinción de los bienes en propios y adquiridos, en nobles y pecheros, el privilegio de varonía, el derecho de primogenitura, la regla *paterna paternis, materna maternis*, y la reserva consuetudinaria, no había modo de entenderse acerca de la aplicación de estos principios y derechos. Contábanse de ocho á nueve sistemas para la regla *paterna paternis*, unos veinte para el derecho de primogenitura y se caminaba á ciegas en los restantes. Como en materia de sucesiones todas las costumbres se reputaban reales, podía haber, y había con frecuencia, variedad de sistemas aplicables á la sucesión de un mismo difunto, dándose el caso de ser una persona heredera en la margen derecha de un riachuelo, y no serlo en la margen izquierda. Imposible continuar en semejante caos.

La Asamblea constituyente descargó los primeros martillazos sobre este inextricable laberinto feudal, estableciendo la igualdad de reparto en todas las sucesiones. Sin darse cuenta, la Asamblea retrocedía una porción de siglos y restauraba el espíritu del cristianismo. «Como Dios ha dado igualmente al padre todos sus hijos, deben los hijos tener parte igual en los bienes de su padre», se lee en las fórmulas de Marculfo del siglo séptimo. Esta igualdad fué el último pensamiento revolucionario de Mirabeau, que murió legando á la posteridad su discurso sobre la *igualdad de los repartos en las familias*. Nada más solemne, nada más religioso que la lectura de este discurso á la Asamblea nacional, en el silencio del recogimiento y de la pena, una hora después de haber expirado el gran revolucionario y desde lo alto de aquella tribuna, viuda para siempre de su arrebatadora palabra. «Que los franceses, decía en este testamento político, que los franceses den el ejemplo y no reciban la ley más que de la razón y de la naturaleza..... si la naturaleza ha establecido la igualdad de hombre á hombre, con mayor razón de hermano á hermano.....» Mirabeau interpretaba fielmente los sentimientos de la Asamblea, que ya, por decreto de

quince de Marzo del noventa, había suprimido los derechos de primogenitura y de varonía, que representaban en el seno de la familia el principio feudal en toda su energía, y ahora, el ocho de Abril del noventa y uno, votó el principio general de igualdad en el reparto de toda clase de sucesiones. «Todos los herederos en igual grado, decía este decreto, sucederán por partes iguales en cada estirpe, en los caso de admitirse la representación». Pero este decreto dejó subsistentes una porción de reglas y costumbres feudales, entre ellas las sustituciones fideicomisarias, por las que se sustraían del comercio los bienes en ellas comprendidos marcándolos con el carácter de inalienables.

Todo esto lo echó abajo la Convención con su resolución habitual, por la ley de diez y siete de Nivoso, año segundo, inspirada en el propósito de asegurar la nueva distribución de la propiedad rústica y sustituir, al principio feudal y consuetudinario sobre la conservación y concentración de los bienes, el principio de fraccionamiento y de igualdad absoluta: «la ley de Nivoso, dice Tocquevill, ha sido una verdadera máquina para pulverizar el suelo». Nada de lo feudal queda en pie. «Todas las leyes, se lee en el artículo sesenta y uno, costumbres, usos y estatutos relativos á la transmisión de los bienes por sucesión ó donación quedan abolidas.... La ley no reconoce diferencia alguna en la naturaleza de los bienes ó en su origen para regular la transmisión». De un golpe desaparecen, así la distinción de los bienes en adquiridos y propios, base de sucesión, como la otra en propios paternos y propios maternos, derivación del régimen feudal, y la regla *paterna paternis, materna maternis*, que se había extendido á todos los fueros. La masa total y única de los bienes se transmite primero á los descendientes, legítimos ó naturales, los cuales se la repartirán por cabeza si son del mismo grado, por cabeza y por estirpe si fueren de grado diferente, admitiéndose la representación á lo infinito. No habiendo descendientes, pasa la herencia á los ascendientes, por el orden de grado, excluyendo los más próximos á los más remotos, y parten por cabeza. Cuando tampoco hubiere ascendientes, la sucesión se hiende por mitad entre las dos líneas, sucediendo en cada línea los colaterales, si estuvieren solos, conforme al grado de sus ascendientes; si concurrieren á la vez ascendientes y colaterales, éstos serán preferidos á sus propios ascendientes y á los restantes del mismo grado, y excluidos por los de grado más próximo que aquellos de quienes ellos descienden. La Convención muestra señalada preferencia por los herederos jóvenes, considerando á los viejos como «degenerados por los prejuicios». En la línea colateral, la representación se admite también indefinidamente, lo que había de traer por necesaria consecuencia tantas particiones y subparticiones como ramas hubiere entre los colaterales, llegándose de esta manera á tener un número enorme de herederos, que era lo que se buscaba, para apresurar la división de la propiedad. Tan cumplidamente consiguió la Convención este su propósito que, al cabo de unos años, la propiedad rural se hallaba en algunas comarcas desmenuzada. La ley de Nivoso reguló también la

facultad de testar, que limitó al diezmo de la herencia en el caso de haber hijos ó ascendientes, al sexto cuando sólo hubiere colaterales, con la absoluta prohibición de usar de esta facultad á favor de los herederos, á fin de que jamás se alterase la igualdad entre éstos. Cualquier liberalidad que perjudicase á la legítima se declaraba, no ya reductible, sino totalmente nula. Pocas disposiciones habrá en las que se revele, tan claramente como en esta ley, el exagerado culto que la Convención tributaba á la igualdad, en cuyas aras sacrificó casi por completo la libertad del testador.

El derecho consuetudinario no consentía, por regla general, las donaciones entre cónyuges, excepto el don mutuo; la ley de Nivoso las autorizó. «Los antiguos fueros, decía el ponente Berlier, aplicaron á los donativos entre esposos limitaciones que la moral pública condena, porque la esperanza de liberalidades respectivas aprieta el nudo del matrimonio y mejora el principal estado del hombre en sociedad». En su virtud, se permitió á marido y mujer otorgarse, durante el matrimonio, toda especie de donativos, singulares ó recíprocos, hasta por donación entre vivos é irrevocable.

Se desprende claramente de este ligero examen, que la ley de Nivoso, al paso que acabó con el caos del antiguo régimen en lo tocante á sucesiones, formuló para el porvenir un sistema de sucesión sencillo, racional y fecundo. Según el primitivo derecho de la República romana, las sucesiones se regulaban, no por el vínculo de la sangre, sino por el vínculo civil, que sacaba toda su fuerza del extenso é ilimitado poder del padre, *patria potestas*. Contra este vínculo trabajó sin cesar el derecho pretoriano durante siglos, hasta el emperador Justiniano, que, por la Novela ciento diez y ocho, fundó el derecho de sucesión única y exclusivamente sobre el orden de los afectos naturales. Bajo el régimen feudal, por el derecho de varonía y el de primogenitura, vuelve á erigirse en fundamento de las sucesiones el vínculo civil de la familia; y este vínculo es lo que echa abajo la ley de Nivoso, y no paulatinamente, cual hicieran los edictos pretorianos y la Novela de Justiniano, sino de repente, en una hora, rehabilitando el vínculo de la sangre. Hé aquí una de las excelencias de esta ley. Mencionemos otra no menos estimable, consistente en haber hermanado, en lo que tenían de verdaderos, los principios del derecho romano y del derecho feudal. Sabido es que el derecho romano proclamaba la unidad de patrimonio ó de herencia, y que las costumbres feudales dividían la herencia, como hemos visto, en varios órdenes de sucesión. Pues bien; estos dos principios antitéticos—unidad de patrimonio y división de herencia—los recoge, junta y armoniza la ley de Nivoso, despojándolos al mismo tiempo de lo que tenían de exagerado. Esta combinación de los dos elementos rivales del pasado ha producido, en materia de sucesiones, la teoría legal que rige en la sociedad moderna, á saber: la unidad de patrimonio, la representación indefinida en línea directa y la división, en cuanto á las sucesiones de ascendientes y de colaterales, entre las dos líneas paterna y materna. Esto es lo que la ley de Nivoso contiene de positivo y de